

REGLAMENTO SUMARIAL PARA EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO Y EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL

Aprobado por CONSEJO SUPERIOR: 4/9/98
RATIFICADO POR ASAMBLEA GENERAL EL DIA: 17/4/99

Artículo 1.- El presente reglamento será aplicable a los procedimientos que, en cumplimiento de la potestad disciplinaria de la Entidad, se inicien, prosigan y finalicen por ante el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA de COLEGIO, en mérito a lo establecido por el Capítulo III del TITULO II de la Ley 10.757, (artículos 32 a 40 inclusive, anteriores siguientes y concordantes).-

CAPITULO I.- DE LAS DENUNCIAS.-

Artículo 2.- Las actuaciones por ante el Tribunal de Ética y Disciplina de COLEGIO podrán iniciarse: a) por denuncia oral o escrita, realizada por ante el propio Tribunal., por ante el Consejo Directivo de COLEGIO REGIONAL, o por ante el CONSEJO SUPERIOR, por quien se sienta agraviado por la conducta del denunciado, por Autoridades Sanitarias, Reparticiones Administrativas o por terceros; b) por denuncia formulada por los Consejos Directivos de COLEGIOS REGIONALES o por cualquiera de los Miembros del CONSEJO SUPERIOR; c) De oficio por el Tribunal cuando la unanimidad de sus miembros así lo decida en reunión ordinaria.-

Artículo 3.- Toda denuncia o actuación de oficio deberá iniciarse con un relato sucinto de los hechos motivo de la misma, la identificación correcta del o de los profesionales matriculados involucrados, la firma del denunciante, con la correspondiente aclaración y número de matrícula profesional y domicilio real o conocido.-

Artículo 4.- Cuando la denuncia fuere formulada oralmente por un profesional matriculado, el Tribunal o la Autoridad que hubiere recibido la denuncia, deberá proveer a su ratificación personal por ante el mismo, con la obligación de asentar lo actuado en un Acta labrada al efecto.-

Artículo 5. - Ninguna Autoridad de Colegio, incluso los Miembros del Tribunal darán curso a las denuncias anónimas, o realizadas de tal manera que se pueda obstaculizar la identificación del denunciante .-

CAPITULO II.- DE LA SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES

ACTUACIONES PRESUMARIALES

Artículo 6.- Iniciadas las actuaciones, por denuncia o de oficio, conformes las prescripciones de la Ley 10.757 o las del presente reglamento, el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA , en reunión ordinaria, procederá a: a) formar expediente con carátula identificatoria y número correlativo y b) designar un instructor sumariamente, quien tendrá a su cargo programar y ejecutar las investigaciones, reuniendo toda la prueba de cargo que fuere menester. En el mismo acto de la designación se extenderá copia al instructor sumariante copia de la designación a sus efectos.-

Artículo 7.- El nombramiento de Instructor Sumariante podrá recaer: a) en un Miembro del Tribunal de Disciplina, de Consejo Directivo de COLEGIO REGIONAL o de CONSEJO SUPERIOR; b) En un

profesional matriculado citado al efecto; c) en un tercero, para lo cual, en este caso, el Tribunal deberá fundar adecuadamente su decisión.-

Artículo 8.- No podrá llevarse adelante actuación alguna que no esté correctamente identificada y/o carezca de la designación de instructor sumariante, ello bajo pena de nulidad. La denuncia formulada deberá acompañarse al expediente iniciado.-

Artículo 9.- El instructor Sumariante es responsable de su desempeño, el que deberá ajustarse a las normas de la Ley 10.757, el Código de Ética de la Entidad, las Resoluciones del Tribunal y las reglamentaciones vigentes, en especial las del presente reglamento y las que garanticen a los matriculados el ejercicio de la legítima defensa y el debido proceso. En cualquier tiempo, por mayoría de sus integrantes el Tribunal de Ética y Disciplina podrá reemplazar al Instructor Sumariante. En todos los casos a la cesación de un instructor debe sucederle, en el mismo acto la designación de uno nuevo.-

Artículo 10.- Es obligación de los profesionales matriculados, desempeñarse como instructores sumariantes, cuando así lo decida el Tribunal de Ética y Disciplina. La negativa infundada e injustificada implicará una negativa a colaborar con el Colegio y podrá ser sancionada como tal. Si por causas de fuerza mayor el instructor designado se viere impedido de llevar adelante su cometido, deberá así comunicarlo al Tribunal, quien, si entendiere razonable y justificado el planteo, procederá a su reemplazo.-

Artículo 11.- El Instructor Sumariante podrá requerir al COLEGIO el asesoramiento legal pertinente.-

Artículo 12.- En forma concomitante con el nombramiento del instructor sumariante, el Tribunal de Ética y Disciplina fijará un plazo para la instrucción del sumario, que no podrá ser inferior a sesenta (60) días hábiles administrativos ni superior a ciento veinte (120) días hábiles administrativos. Si el instructor sumariante, en el decurso de la sustanciación del sumario advirtiere que el plazo asignado es insuficiente, procederá a solicitar, con la antelación debida al vencimiento del plazo primigenio otorgado, su pertinente ampliación, por escrito, al Tribunal de Ética y Disciplina. En el escrito de solicitud, el instructor sumariante deberá efectuar un relato de las circunstancias que avalan el pedido, la prueba aún pendiente y sugerirá el plazo de ampliación. El Tribunal, mediante resolución fundada, podrá otorgar al sumariante un nuevo plazo de días hábiles administrativos, que no podrá ser inferior a mínimo de este artículo ni superior al máximo aquí establecido.- Si en el lapso de ampliación el instructor no pudiere agotar la prueba de cargo o las investigaciones, deberá elevar las actuaciones al Tribunal, con el informe al que se hace referencia en el artículo del presente reglamento, dejando debida constancia y relación del estado de las actuaciones y de las causas o fundamentos.-

Artículo 13.- El Instructor Sumariante deberá ejercitar su labor, en la Sede del CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO, ello como principio general aplicable también a las deliberaciones del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Si las tareas a cumplir impusieran su traslado fuera de la Sede de COLEGIO, deberá priorizar su trabajo en las Sedes de los COLEGIOS REGIONALES y cuando ello no fuere operativamente prudente o posible, podrá decidir constituirse en otro lugar. Cuando su tarea deba llevarse a cabo fuera de la Sede de COLEGIO, deberá comunicar tal circunstancia y solicitar la autorización expresa del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, órgano que, al momento de autorizar los traslados, deberá proveer a los fondos necesarios a tales fines.-

Artículo 14.- Recibidas las actuaciones, el Instructor Sumariante, abrirá la etapa presumarial, dictando todas las providencias probatorias necesarias a los efectos de la investigación de los hechos motivo del expediente. Todas las comunicaciones, notificaciones y oficios que estén destinados a estamentos de COLEGIO o a los matriculados deberán llevar su firma y el sello del Tribunal de Ética y Disciplina. Las comunicaciones dirigidas a Funcionarios, Entes o personas ajenas a COLEGIO, deberán llevar la firma del Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina.-

Artículo 15.- Cuando se requiera la realización de Pericias oficiales, el Instructor Sumariante deberá elevar las actuaciones, para su autorización, al Tribunal de Ética y Disciplina y este dispondrá la pertinente comunicación al CONSEJO SUPERIOR, para que se adopten los recaudos pertinentes.-

Artículo 16.- El Instructor Sumariante está facultado a citar a declaración testimonial a matriculados, Funcionarios de Colegio o terceras personas. Las citaciones que en este caso se realicen, deberán formularse con la antelación suficiente y necesaria, conforme las circunstancias del caso, se concretarán por escrito a través de alguno de los medios fehacientes existentes, con expresión del expediente en el que se requiere (carátula y número) consignación del lugar., día y hora en el que se llevará a cabo la audiencia y el carácter de la citación (declaración testimonial, informativa, indagatoria), transcribiendo el artículo del presente reglamento que impone a los matriculados la obligación de comparecer al llamado de la instrucción.- En la misma comunicación el Instructor Sumariante deberá fijar una audiencia supletoria, en las mismas condiciones de la anterior, la que será solo aplicable en caso de que el citado acredite la imposibilidad de concurrir a la primera citación.-

Artículo 17.- Todo profesional matriculado está obligado a concurrir al llamado del instructor sumariante, siempre y cuando la citación se produzca con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.- La negativa injustificada a concurrir o la mera incomparecencia del matriculado implica un falta a la ética profesional y podrá ser sancionada como tal.-

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior ningún matriculado podrá ser obligado a declarar contra si mismo, razón por la que el profesional citado, en las condiciones de los artículos precedentes, podrá negarse a declarar, cuando de su declaración informativa o indagatoria pudiera derivar en imputaciones en su contra. En los casos en que el matriculado sea citado a prestar declaración informativa o indagatoria, el Instructor Sumariante deberá advertir en forma previa a su declaración, que todo lo que exprese en ella, podrá derivar en acciones disciplinarias para con el declarante. Esta advertencia deberá formularse bajo pena de nulidad de la declaración. En el caso en que el profesional matriculado sea citado a prestar declaración testimonial no podrá negarse a declarar y, en su momento, no podrá usarse esta declaración para formular imputaciones en su contra, también ello bajo pena de nulidad de las actuaciones.-

Artículo 19.- Las declaraciones, en la etapa presumarial asumirán el carácter de “testimonial bajo juramento de decir verdad”, “informativa” o “indagatoria”. Como principio general se impone la declaración testimonial cuando, razonablemente y a su prudente y exclusivo criterio, el Instructor Sumariante llame a un matriculado a deponer sobre hechos o circunstancias que, siendo de su conocimiento personal, no lo involucran directamente en la autoría de los hechos investigados. Se constituirá, en cambio, en declaración informativa o, directamente, en indagatoria, cuando el matriculado sea citado a deponer acerca de hechos o circunstancias que, directa o indirectamente, lo tienen por protagonista o autor y/o cuando, objetivamente, su declaración, excediendo el marco del conocimiento personal, pueda constituirse en imputación en su contra.- El carácter que el

Instructor haya proveído para una declaración de los matriculados, es inapelable. Las declaraciones tomadas con carácter de informativa o indagatoria están eximidas del juramento de decir verdad.-

Artículo 20.- Las declaraciones recibidas en los términos del presente reglamento, constarán siempre por escrito. A tales efectos el Instructor Sumariante está obligado a levantar un acta con la audiencia de que se trate, en la que, en el encabezamiento, consignará el lugar, día y hora, en el que se constituye, los datos identificatorios y personales de quien compareciere al llamado de la instrucción, el número de matrícula profesional y la expresa consignación del carácter de la declaración que se recibe, poniendo en conocimiento del declarante informativo, en el mismo acto, que puede negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra. El Instructor Sumariante, en todos los casos, deberá transcribir en forma textual las declaraciones que produzca el citado, evitando preguntar en forma capciosa, inducir respuestas o realizar interpretaciones ajenas al cometido de la declaración. Las preguntas, que también serán transcriptas en el acta, deberán ser claras, concisas y respetuosas, evitando preguntar sobre más de un hecho o circunstancia en la misma pregunta y siempre deberán guardar relación con los hechos investigados. Evitará indagar o preguntar al compareciente sobre circunstancias de su vida personal o sobre hechos que no guardaren relación con el sumario o las conductas investigadas, salvo cuando de estas circunstancias dependa la suerte de la investigación, lo que así se hará saber al declarante.-

Artículo 21.- Las declaraciones recibidas por terceras personas, miembros de los estamentos de dirección del COLEGIO o los miembros del Tribunal, que en modo alguno se ajustaren a los requisitos precedentes, sólo podrán ser valorados como prueba indiciaria, que deberá ser ratificada en la forma aquí prevista. Será de nulo valor, a los efectos de las investigaciones, cualquier forma de reproducción de las declaraciones que no fueran las expresamente admitidas en el presente reglamento.-

Artículo 22.- Finalizado el acto se invitará al declarante a leer por sí su declaración, ofreciendo hacer las modificaciones o aclaraciones que el declarante entendiere pertinente. Si se hallare impedido de leer su declaración, deberá hacerlo el Instructor Sumariante de viva voz, dejando constancia en el acta de tal circunstancia. Una vez cumplido el trámite precedente el Instructor Sumariante deberá invitar al declarante a firmar su declaración al pie de la misma y una vez cerrada el acta, sin dejar lugares en blanco y salvando toda enmienda o raspadura producida. Si el declarante no pudiere firmar personalmente su declaración podrá hacerlo, a ruego un tercero, a quien se identificará en el acta. Si el declarante expresare su voluntad de no suscribir el acta, el Instructor Sumariante deberá dejar constancia de esta circunstancia, ello bajo pena de nulidad.-

Artículo 23.- En el ejercicio de su cometido el Instructor Sumariante podrá requerir, por escrito, al COLEGIO la remisión de actuaciones, documentos o constancias que en obren en poder tanto del CONSEJO SUPERIOR como de los CONSEJOS DIRECTIVOS REGIONALES, o las copias pertinentes, siempre y cuando ellos se vinculen directamente con los hechos investigados y su remisión no ponga en peligro ninguna de las funciones administrativo-políticas de la Entidad. Respecto de las Actas de reunión de CONSEJO SUPERIOR o CONSEJO DIRECTIVOS REGIONALES se solicitará sólo la transcripción mecanografiada de la o las partes pertinentes a los hechos investigados.-

Artículo 24.- Cuando el Instructor Sumariante entendiere fundadamente procedente producir alguna prueba que no haya sido prevista en forma expresa en el presente reglamento, la solicitud y los medios de que ha de valerse, será considerada y resuelta por el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA previa consulta al CONSEJO SUPERIOR.-

Artículo 25.- Concluída la etapa de producción de las pruebas en el marco del presumario disciplinario o vencido el o los plazos establecidos por el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, en los términos del artículo 12 del presente reglamento, el Instructor Sumariante deberá cerrar la etapa de acopio de pruebas de cargo y elevar a la consideración del Tribunal las actuaciones en el estado en que se encuentren. La elevación deberá ser acompañada de un minucioso informe que detalle las pruebas colectadas, su resultado, tipifique las conductas punibles (si las hubiere) y se pronuncie por: a) la formulación de los cargos a que hubiere lugar o; b) el archivo de las actuaciones. Si el informe evitare pronunciarse en forma concreta acerca de estas dos últimas circunstancias, el Tribunal deberá devolver las actuaciones para que el Instructor Sumariante, en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles se pronuncie al respecto en forma clara y contundente. Si no obstante, omitiere hacerlo, el Tribunal de Etica y Disciplina deberá remover de su cargo al renuente nombrando otro en su lugar .-

DEL SUMARIO PROPIAMENTE DICHO

Artículo 26.- Recibidas las actuaciones en las condiciones establecidas, el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, en reunión ordinaria, en forma fundada y con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, deberá decidir sobre la apertura de la etapa sumarial propiamente dicha y la consecuente formulación de los cargos pertinentes o el archivo de las actuaciones por ausencia de mérito para continuar las mismas. Si el Instructor Sumariante designado en las actuaciones de que se trate, fuere un miembro del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA que hubiere producido el informe a que se hace referencia en el artículo 25 del presente reglamento, deberá abstenerse de emitir el voto precedente. Si en forma previa, el Tribunal advirtiere acerca de la necesidad de producir alguna prueba pendiente, así lo indicará al Instructor Sumariante fijando para ello plazo perentorio y suspendiendo la resolución contenida en la primera parte del presente artículo. Si la decisión fuera por la apertura del sumario y formulación de los cargos pertinentes, el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA deberá consignar en forma expresa el o los cargos a formular, su ajuste a las normas que se consideran violadas y devolverá las actuaciones al Instructor Sumariante para que redacte el dictámen de cargos y ponga en marcha el proceso sumarial propiamente dicho.-

Artículo 27.- El Instructor Sumariante elaborará el dictámen de cargos, de conformidad con la decisión del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, formulando una circunstanciada relación de los hechos investigados , las conductas punibles y la o las normas que se entienden violentadas por dichas conductas, determinando claramente los cargos que se le formulan.-

Artículo 28.- Del dictámen de cargos formulado se correrá la vista y traslado previsto en el artículo 37 de la Ley 10.757, para que el imputado se presente en el expediente por sí o por apoderado, constituya domicilio dentro del radio de la ciudad de La Plata, produzca los descargos y ofrezca la prueba que hace a su derecho dentro de los treinta días (30) corridos, contados ellos a partir del día inmediato siguiente al de su notificación fehaciente. Si el día del vencimiento resultare inhábil el plazo se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo establecido. La vista y traslado pertinente se realizará por medio fehaciente, con transcripción íntegra del dictámen de cargos producidos.- Si el imputado no se presentare a formular descargos y ofrecer la prueba dentro del plazo establecido en el presente artículo, el Tribunal dará por decaído el derecho que tenía el imputado para hacerlo, podrá tener por acreditados los cargos formulados sin sustanciación alguna y la causa ingresará a consideración del mismo para resolución definitiva.- Si el imputado formulare su presentación en los términos del presente artículo y ofeciere la producción de pruebas, el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, resueltas las cuestiones a que hace referencia

el artículo 29, si las hubiere, procederá a decretar la apertura a prueba de las actuaciones, por un plazo prudencial que deberá fijar y notificado que fuera el imputado en el domicilio constituido, girará las actuaciones al Instructor Sumariante para que provea la producción de la prueba ofrecida o las que hubieren sido consideradas conducentes.-

Artículo 29.- En la oportunidad a la que refiere la primera parte del artículo anterior, el imputado podrá recusar a uno o todos los Miembros del Tribunal de Disciplina o al Instructor Sumariante designado, con expresión de las causas que motivan la recusación con ajuste a los términos del art. 17, siguientes y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. La recusación formulada en los términos precedentes, será resuelta por el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, con exclusión del o de los miembros recusados. Si el imputado optare por la recusación de la totalidad de los miembros titulares, a esos efectos se constituirá el Tribunal con la totalidad de los miembros Suplentes y constituido de la manera detallada resolverá sobre la recusación planteada y su fallo, al respecto, será inapelable. Si la recusación afectare al Instructor Sumariante, el Tribunal de Disciplina (con excepción del Instructor Sumariante si este fuere, al mismo tiempo, Miembro Titular del Tribunal) resolverá sobre el particular en forma inapelable.-

Artículo 30.- La prueba que el imputado ofrezca deberá ser pertinente a los hechos, actos o circunstancias motivo de la imputación. Cuando la o las pruebas ofrecidas fueren manifiestamente improcedentes o inconducentes a la defensa del mismo, el Instructor Sumariante podrá, mediante resolución fundada, rechazar la producción de la misma, resolución que deberá ser notificada al imputado, por medio fehaciente, en el domicilio constituido conforme lo previsto por el artículo 28 del presente reglamento. Las resoluciones del Instructor Sumariante serán apelables por ante el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, dentro de los tres (3) días hábiles, contados ellos a partir del día siguiente al de la notificación. Las Resoluciones que al respecto dicte el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, serán inapelables. En caso de razonable duda respecto de la inconducencia o improcedencia en la producción de una prueba, tanto el Instructor Sumariante como el propio TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA deberá priorizar el derecho a la defensa.-

Artículo 31.- El imputado tiene derecho a controlar la producción de la prueba que hubiere ofrecido o las que el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA hubiere dispuesto como medidas para mejor proveer. A esos efectos al imputado se le notificarán los autos de apertura a prueba y las fechas de audiencias. El resto de las pruebas podrán ser controladas en su ejecución y producción por la vista de las actuaciones.-

Artículo 32.- La constitución de domicilio dentro del radio de la ciudad de La Plata, es, para el imputado, una obligación inexcusable a cumplir en los términos del artículo 28 del presente reglamento o en el primer escrito que presente ante el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Si en el primer escrito que presente, el imputado omitiere consignar o fijar el domicilio en los términos establecidos, la presentación deberá ser rechazada sin sustanciación alguna, aún cuando el escrito sea el previsto en el artículo al que se hace referencia.- En el domicilio constituido deberá tanto el Instructor Sumariante como el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA notificar al imputado las resoluciones que emitieren en cumplimiento de las normas del presente reglamento. Allí se tendrán por válidas las notificaciones producidas. En cualquier etapa del sumario propiamente dicho el imputado podrá presentarse constituyendo el domicilio en la forma en que lo prevee el presente reglamento.-

Artículo 33.- Ningún escrito o actuación referida a las causas que tramitan por ante el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA podrán ser presentados fuera de la Sede de COLEGIO. Los COLEGIOS

REGIONALES deberán abstenerse de recibir escritos o actuaciones de los matriculados o terceros, que estén vinculados a actuaciones o sumarios del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA.-

Artículo 34.- Clausurado el período probatorio por vencimiento del plazo otorgado por el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA o por producción de las pruebas ofrecidas y admitidas, el Instructor elaborará un providencia, detallando las pruebas efectivamente producidas, las desistidas o pendientes de producción y acto seguido se correrá traslado al imputado para que alegue sobre el mérito del sumario, en el término de diez días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de dicha providencia.-

Artículo 35.- Producido el alegato o vencido el plazo que el imputado tenía para hacerlo, el Instructor Sumariante elaborará un dictámen acerca de las imputaciones oportunamente formuladas, merituando los descargos y las pruebas producidas en la etapa sumarial, emitiendo opinión al respecto y elevará las actuaciones al TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA para resolución definitiva.-

Artículo 36.- El TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA dictará sus fallos con ajuste a lo previsto en la Ley 10.757, en sesión ordinaria convocada al efecto y con observancia de las mayorías previstas tanto en la misma Ley como en el presente reglamento. Con la consideración del caso y la decisión del Tribunal se labrará un acta donde se detallará en forma circunstanciada las constancias del sumario, se evaluarán las pruebas reunidas, se realizará el ajuste de la o las conductas acreditadas a las normas que regulan la ética y disciplina de los matriculados, se meritarán los atenuantes y agravantes que concurren al caso y consignará el resultado final, condenatorio o absolutorio y la sanción que corresponde imponer con la firma de los Miembros presentes y la consignación del resultado de la votación correspondiente. El fallo deberá constar además en una Resolución dictada al efecto que ordenará elaborar y suscribir por la Presidencia del Cuerpo, con ajuste a lo decidido. Las resoluciones que emita el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, cualquiera fuere su contenido, deberán numerarse correlativamente.-

Artículo 37.- La resolución que al respecto emita el Tribunal deberá notificarse al imputado, en el domicilio constituido, con transcripción íntegra de la resolución definitiva.-

Artículo 38.- Las sanciones que aplique el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA serán recurribles, por revocatoria o apelación, conforme lo establecen los artículos 35, 37 y 46 de la Ley 10.757, y ello de la siguiente manera: a) Cuando la resolución del Tribunal decidiere aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 34 de Ley 10.757, la misma sólo será pasible del recurso de revocatoria y su oportuna denegación por el Tribunal, habilitará la instancia prevista en la parte final del artículo 37; b) Cuando la resolución del Tribunal decidiere aplicar las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 34, la misma será apelable ante el CONSEJO SUPERIOR de la manera prevista por la parte final del artículo 35 y el artículo 46 de la misma Ley. En este último caso, rechazado que fuera el recurso de apelación por el CONSEJO SUPERIOR, quedará habilitada para el imputado la instancia prevista en la parte final del artículo 37 de la Ley 10.757.-

Artículo 39.- Los recursos previstos en los artículos anteriores deberán ser formulados por escrito y fundados en el mismo acto. En los recursos previstos el imputado no podrá ofrecer prueba, salvo aquella que fuere relativa a hechos nuevos no previstos, no conocidos ni considerados en la prueba de cargo o de descargo pertinente.-

Artículo 40.- Consentido el fallo del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA, las actuaciones pasarán al CONSEJO SUPERIOR para su oportuno cumplimiento.